



AYUNTAMIENTO DE LA VELLÉS

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA
POR LA OCUPACIÓN DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO
CON MERCANCÍAS O
MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN EN EL
MUNICIPIO DE LA VELLÉS.

**APROBADA EN EL PLENO DEL DÍA 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2024**



ÍNDICE

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	3
ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE	3
ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.....	3
ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.....	3
ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	4
ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.....	4
ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.....	4
ARTÍCULO 8. GESTIÓN.....	5
ARTÍCULO 9. DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.....	5
ARTÍCULO 10. DECLARACIÓN E INGRESO.....	6
ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	6
DISPOSICIÓN FINAL.....	6



Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías o materiales de construcción», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, grúas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas destinadas a tal fin.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, grúas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

1.- EXENCIONES:

A) Quedará exenta del pago de esta tasa la superficie de acera hasta 1 metro lineal como máximo medido desde la línea de fachada cuando se trate de vallados de seguridad de las construcciones

B) La parte de vía pública procedente de cesiones por modificación de alineaciones o calles de nueva apertura hasta la terminación de las construcciones colindantes.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6. Base imponible.

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados.)

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

HECHO IMPONIBLE	Precio por día
Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, contenedores para recogida o depósito de los mismos, vallas, cajones de cerramiento sean o no para obras,	1,00 /m2 (importe mínimo 5,00 €)



puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos que permitan el tráfico rodado en la vía pública ocupada.	
Ocupación de vía pública con vehículos para bombeo de hormigón, montaje de grúas y otros análogos que obliguen a la interrupción del tráfico rodado.	40,00 € / día

En ambos casos, la ocupación de la vía será siempre lo más respetuosa posible con el medio ambiente, y contribuirá al mantenimiento y limpieza del municipio, quedando prohibido el depósito directo sobre el terreno público de arena, grava, cemento, o cualquier otro material análogo, que deberá ir siempre paletizado o depositado en contenedores.

Artículo 8. Gestión.

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

En caso de que dicha ocupación lleve aparejada una Declaración Responsable o Proyecto de obras, se deberá presentar conjuntamente, y liquidar junto con el I.C.I.O. correspondiente, condición exigible siempre de forma previa al inicio de la obra, y en todo caso a cualquier ocupación de la vía pública.

Artículo 9. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el



depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 10. Declaración e Ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 16 de septiembre de 2024, será de aplicación a partir del día 1



AYUNTAMIENTO DE
LA VELLÉS

de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En La Vellés, a 16 de septiembre de 2024

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Fdo.: JAVIER MARCOS SANTOS

Alcalde de La Vellés